

Resolución Administrativa N° 101- 2016-ANA-AAA.JZ- ALA.ZAÑA

Zaña 23 de Diciembre del 2016

VISTO:

El expediente administrativo con registro CUT N° 191906 - 2016, tramitado ante esta Administración Local de Agua por Manuel Augusto Urrutia Huacal, identificado con número de DNI N°33576910, sobre otorgamiento del derecho de Permiso de Uso de Agua superficial en épocas de superávit hídrico con fines agrarios, para el riego de cultivo de corto periodo vegetativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, el artículo 58° de la precitada Ley, establece que: "el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual; así mismo en el artículo 60° establece los requisitos que deben presentar para la obtención de un permiso de uso de agua;

Que, en artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en sus numerales 87.1, 87.2 y 87.3 establece las condiciones para el otorgamiento de permiso y el uso del recurso hídrico;

Que, el administrado acredita la posesión del predio "La Vega" sin UC. de área 10.15 ha., con centroide WGS 84 E-660754 N-9239278 de la Comisión de Regantes de Cayalti, Junta de Usuarios del sector Hidráulico Zaña y políticamente en el distrito de Cayalti, provincia de Chiclayo y región de Lambayeque según reporte N°162-2016-ANA-AAA.JZ-ALA-Z-AT/SJZC.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 045-2016-ANA-AAAJZ-ALA.ZAÑA/JEMA, recomienda denegar el derecho de permiso de uso de agua superficial, para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Zaña, para el uso productivo agrícola, en riego de cultivo de corto periodo vegetativo solicitado, concluye que: con el indicado en el artículo 87° inciso 87.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el cual manifiesta "...Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo, siendo improcedente su petición.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- No otorgar a Manuel Augusto Urrutia Huacal el derecho de permiso de uso de agua superficial para época de superávit hídrico con fines agrícolas para el riego de cultivo de corto periodo vegetativo con aguas provenientes del río, por no cumplir con el artículo 87° inciso 87.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a Manuel Augusto Urrutia Huacal con conocimiento a la Administración Local de Agua Zaña, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Administración Local de Agua Zaña
Miguel Ángel Espino Paredes
Ing° Miguel Ángel Espino Paredes
Administrador Local de Agua Zaña

JEMA
Interesado -, Archivo